

QUE EL ALIMENTANTE CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de apelación se pronuncia sobre la presunción del artículo 3 de la Ley N°14.908, señalando que la Ley establece una presunción legal en cuanto a suponer que el alimentante cuenta con los recursos económicos para el pago de la pensión alimenticia, pero del mismo precepto es posible inferir que esa presunción admite prueba en contrario.

Se interpone recurso de apelación y casación en la forma contra sentencia que decretó una pensión alimenticia ascendente al 30 % del ingreso mínimo mensual remuneracional en favor de menor de edad, solicitando que se rechazé la demanda o se establezca un quantum alimenticio mucho menor.

Conociendo de los antecedentes la Corte de Apelaciones señala que para decretar los alimentos debe estarse a las necesidades del alimentario, así como a las facultades de la alimentante, las que deberán acreditarse. Agrega que la ley 14.908 establece una presunción legal en cuanto a suponer que el alimentante cuenta con los recursos económicos para pagar, pero esta admite prueba en contrario.

En la especie, señala que la demandada acompañó al juicio pruebas que dan cuenta que esta sufre de un cuadro clínico de gravedad, que le impiden desempeñar labor remunerada, por lo que consta en la causa antecedentes para desvirtuar la presunción del artículo 3° de la Ley 14.908. Así las cosas y atendido que la demandada no esta en condiciones

de responder de la obligación alimenticia se procede a rechazar la demanda interpuesta, revocando la sentencia del tribunal a quo.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 290-2015.

Santiago, nueve de abril de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo y undécimo, que se suprimen.

Asimismo, en el considerando noveno, se elimina el segundo párrafo, que comienza con "Que, en relación a ello..." y culmina con la frase "...el juez podrá rebajar prudencialmente".

Y teniendo, en su lugar, y además presente:

1º) Que, por sentencia de tres de febrero del año en curso, dictada en los autos RIT C-1144-2014, RUC 1420374888-5, alimentos, ante el Juzgado de Familia de Colina, se acogió –sin costas- la demanda interpuesta por don F.C.R., en representación de su hijo menor de edad XXX y se reguló en favor del niño, con cargo a la madre, la demandada doña C.P.P., una pensión alimenticia ascendente al 30 % del ingreso mínimo mensual remuneracional, ascendente a la suma de \$ 67.500 (sesenta y siete mil quinientos pesos), que deben ser pagados en la cuenta de ahorro a nombre del demandante, a contar del mes de febrero último, los primeros cinco días de cada mes.

2º) Que contra esa sentencia la demandada dedujo recursos de casación en la forma –el cual se declaró desierto- y de apelación, solicitando en

éste último recurso que se revoque o modifique la sentencia impugnada, y en su lugar, se declare que se rechaza en todas sus partes la demanda de alimentos menores, o que esta se confirme, estableciendo un quantum alimenticio mucho menor al 30 % del ingreso mínimo remuneracional.

3º) Que, además de comprobarse las necesidades del alimentario, para que prospere la demanda por alimentos que se ha impetrado en esta causa, es necesario que se acredite que la alimentante tiene facultades económicas suficientes para satisfacer el pago de los alimentos, así como las circunstancias domésticas de ésta última.

4º) Que, si bien es cierto el artículo 3º de la Ley 14.908 establece una presunción legal en cuanto a suponer que el alimentante cuenta con los recursos económicos para el pago de la pensión alimenticia, del mismo precepto se puede inferir que esa presunción admite prueba en contrario, en cuyo caso la conclusión que se infiere de ese supuesto no puede prosperar.

5º) Que, en la especie, la demandada ha aparejado al juicio prueba documental, consistente en un informe del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río N° 1654440, fechado el 25 de septiembre del año 2014, suscrito por un médico, en que se deja constancia que doña C. P.P. está en controles por neurología y neurocirugía, dado el diagnóstico de un tumor cerebral frontal derecho y epilepsia secundaria, en espera de resolución quirúrgica, además de dos informes radiológicos al cráneo y cerebro –fechados el 31 de mayo de 2014- que revelan en la paciente C.P.P. la presencia de una lesión focal intraaxial, cortico subcortical, precentral, paramediana derecha de 3,9 cm. por 2,6 cm.

6°) Que, valorados esos documentos, conforme a las reglas de la sana crítica, es menester concluir que la demandada sufre un cuadro clínico de gravedad, pues el tumor cerebral focalizado debe ser tratado quirúrgicamente a la brevedad, lo que unido a la epilepsia secundaria que padece y a que no desempeña labor remunerada alguna producto de estas enfermedades, permite concluir que sí hay prueba suficiente en contrario para desvirtuar la presunción legal que emana del citado artículo 3° de la Ley 14.908, en términos que -de esos antecedentes- como también de las circunstancias domésticas que rodean a la demandada, se puede desprender que la demandada no está en la actualidad en condiciones de generar recursos económicos para responder a la obligación alimenticia que se le ha requerido, razón por lo cual la demanda alimenticia impetrada por el padre del menor debe ser rechazada, revocándose la sentencia de primer grado.

Y con lo dispuesto en los artículos 47 inciso 3°, 329, 1.698 y 1.712 del Código Civil y artículos 32 y 67 de la Ley 19.968, se revoca la sentencia apelada de tres de febrero del año en curso, dictada en los autos RIT C-1144-2014, RUC 1420374888-5, por el Juzgado de Familia de Colina, y se decide en su lugar que se rechaza la demanda de alimentos interpuesta por don F.C.R., en representación de su hijo menor de edad XXX, deducida contra la demandada C.P.P., sin costas.

Redacción del ministro (S) señor Tomás Gray.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 290-2015.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones. En Santiago, a nueve de abril de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.